



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-002/2010.

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 22, veintidós de abril de 2010, dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente RAP-CHNU-002/2010, integrado con motivo del **Recurso de Apelación** reencausado ante este Tribunal Electoral por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentado por **RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de Representante Propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, contra la resolución emitida por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de 31, treinta y uno de marzo de 2010, dos mil diez, y;**

R E S U L T A N D O

- 1.** El 14, catorce de abril de 2010, dos mil diez, mediante oficio de notificación recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se tuvo por recibida la ejecutoria de 12, doce de abril de 2010, dos mil diez, relativa al JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, expediente SUP-JRC-58/2010, en la cual y en lo que es de interés al asunto, debido a la conducta procesal asumida por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, se tuvo por improcedente el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL promovido y se REENCAUSO

el juicio para que este Tribunal Electoral lo tramitara y resolviera como RECURSO DE APELACIÓN, en los términos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

- 2.** Derivado de lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria indicada, esta Autoridad, a través del Secretario General, tuvo por registrado el recurso de Apelación en comentario, integrándose al efecto, el expediente bajo el número RAP-CHNU-002/2010.
- 3.** Por razón de turno, se remitió el recurso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para el conocimiento del asunto, quien mediante auto de 16, dieciséis de abril de 2010, dos mil diez, lo tuvo por radicado y por admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además, de tenerse por aceptada la probanza consistente en la instrumental de actuaciones y con el objetivo de tener un mejor conocimiento de los hechos objeto de debate, como diligencia para mejor proveer, se ordenó la realización de una inspección judicial, misma que se llevó a cabo a las 11:00, once horas del 20, veinte de abril del año en curso, sobre la base de las particularidades precisadas en la misma; notificándose de igual forma a los interesados el acuerdo, en los términos que corresponde.
- 4.** Con fecha 20, veinte de abril del año en curso, el Magistrado Instructor procedió a desahogar la prueba técnica consistente en el análisis del material fotográfico aportado por el recurrente en su escrito de fecha 29, veintinueve de marzo del año en curso.
- 5.** Sustanciado en su totalidad el expediente y habiéndose recibido en su oportunidad las probanzas, se declaró el cierre de instrucción.
- 6.** Habiéndose integrado el expediente en su totalidad, se ordenó su listado, poniéndolo en estado de resolución, la que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y dado el reencausamiento efectuado por la Autoridad Federal hacia esta Autoridad, en la ejecutoria de 12, doce de abril de 2010, dos mil diez, relativa al JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-58/2010.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por LAS COALICIONES a través de su representante y, como en la especie acontece, RICARDO GÓMEZ MORENO, promueve con la calidad de representante propietario de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, lo que acreditó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia de la certificación que obra en autos.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 11, ya que por cuestión de método, el estudio de los mismos es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

A consideración de esta Autoridad Electoral, en el presente recurso, no se actualiza ninguna causal de improcedencia y por tanto, es dable que se efectúe el análisis del fondo de la cuestión en controversia.

IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO. Para un mejor estudio del presente asunto, deben advertirse las peculiaridades del caso concreto, que sustentan el sentido de la presente sentencia.

Como se aprecia de las constancias de autos, la recurrente utilizando la figura jurídica “PER SALTUM” instó un JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, cuya ejecutoria tuvo como efecto el REENCAUSE hacia esta Autoridad Electoral en cuanto al conocimiento del asunto a manera de RECURSO DE APELACIÓN.

Por cuestión de método y atendiendo a que la Entidad Apelante en el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ofreció como probanza la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que es valorada de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal abordará el estudio del concepto de agravio que se advierte del mismo, sobre la base de la siguiente consideración:

Respecto al CONCEPTO DE AGRAVIO relativo a la declaración de incompetencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para conocer e imponer sanciones por infracciones a lo dispuesto por la

Constitución Federal, esta Autoridad estima PARCIALMENTE FUNDADO y OPERANTE dicho argumento.

Ello, en virtud de que como lo establece el artículo 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como el 72 y 86, fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es facultad y obligación del Consejo General, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda. Siendo el caso que nos ocupa relacionado con el proceso electoral para la renovación del Titular del Ejecutivo, cuyo inicio fue a partir del 15, quince de enero del año en curso y tomando en consideración que el escrito primigenio promovido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, fue presentado el 29, veintinueve de marzo de este año, mismo que se encuentra dentro de los plazos que para el proceso electoral nos ocupa y se refiere al mismo, **es ineludible la obligación que tenía para conocer y resolver sobre tal petición, la Autoridad en comento, siendo procedente MODIFICAR el acto impugnado en lo referente a la COMPETENCIA del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, en términos de las leyes aplicables.**

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 7 párrafo último de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Autoridad Colegiada ASUME PLENA JURISDICCIÓN en cuanto a la controversia planteada, entrando al estudio, análisis, valoración y resolución de lo manifestado por la recurrente, basado en la inmediatez que el caso amerita y evitando la remisión al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

Ello, en el entendido de que los conceptos de agravio de acuerdo a la causa de pedir que se advierten, básicamente se sustentan en dos argumentos en su escrito de fecha 29, veintinueve de marzo del año en

curso, mismos a los que se les dará respuesta de manera independiente, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Con relación al PRIMER concepto de agravio, este es INATENDIBLE, pues ha de advertirse que, respecto al procedimiento sumario preventivo, que solicita y que a decir del recurrente encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia 2/2008, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”, cuyo propósito es que el Consejo General dicte las medidas provisionales inmediatas, aptas, y suficientes, tendientes a ordenar se suspenda, cese y se retire cuanto antes toda la propaganda gubernamental estatal desplegada, tendiente a difundir el QUINTO INFORME DE GOBIERNO, del LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR DEL ESTADO, ha de decirse, que precisamente, esta Autoridad atendiendo al sistema de medios de impugnación y con la finalidad de ser garante de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, dada lo genérico del escrito que se analiza, donde únicamente se señala de manera genérica que en diversos lugares de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, existe la publicidad indicada, se ofrece como medio de prueba para acreditar este hecho un disco compacto que puede ser considerado como probanza técnica, por referirse a fotografías o algún medio de reproducción de imágenes, incluso, al margen de que tampoco se refiere en cada una de éstas lo que se pretende acreditar, la identificación de las personas que en ellas aparecen, y lo tantas veces referido, relacionado con los lugares precisos y las circunstancias de modo y tiempo que se pretenden reproducir con tal medio probatorio, como así se exige en su exhibición, a manera de formalidad establecida en el artículo 15, fracción III de la Ley Procesal de la Materia; esta Autoridad, atendiendo incluso al principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución judicial, aprecia que en estas se señalan de manera general imágenes de lugares donde presuntamente se muestran promocionales con relación al quinto informe de gobierno, la Avenida Juárez, la Avenida Madero, la Avenida Revolución, la Avenida Río de las Avenidas, el Boulevard Felipe Ángeles y la Calle Eliseo Ramírez Ulloa,

todos, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, ordenó como DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER y en tutela de los derechos político-electorales de la Coalición ahora apelante, la INSPECCIÓN JUDICIAL celebrada precisamente en tales lugares, de cuya acta pormenorizada que corre agregada en autos, en su literalidad, se obtuvo el siguiente resultado:

“RAP-CHNU-002/2010. - En la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, siendo las 11:00, once horas del día 20, veinte de abril de 2010, dos mil diez; En cumplimiento a lo ordenado en el punto octavo del auto dictado en el presente expediente, como DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER, de 16, dieciséis de abril de 2010, dos mil diez, ante la presencia del MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, quien actúa con la que suscribe, Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA VERÓNICA HERNÁNDEZ PÉREZ, que tiene fe pública, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el asunto en que se actúa, se procede a realizar la INSPECCIÓN JUDICIAL que guarda relación con los lugares donde presuntamente se presentaron promocionales con relación al QUINTO INFORME DE GOBIERNO, ubicados en la AVENIDA JUÁREZ, AVENIDA MADERO, AVENIDA REVOLUCIÓN, AVENIDA RÍO DE LAS AVENIDAS, EL BOULEVARD FELIPE ÁNGELES Y LA CALLE ELISEO RAMÍREZ ULLOA; todos ellos, ubicados en esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; Indicándose para tal fin, que la presente diligencia tiene como finalidad verificar la existencia o no, de propaganda relacionada con el acto referido; En razón de lo anterior, se traza una ruta estratégica para cubrir los lugares antes descritos, que son los que se presumen o derivan de la probanza adjunta a la instrumental de actuaciones y que puede ser encuadrable como técnica, por reproducir imágenes; En esas condiciones, se asienta que el recorrido será en los siguientes términos: “... Avenida Juárez, seguido de Avenida Madero, Calle Eliseo Ramírez Ulloa, Avenida Río de las Avenidas,

Avenida Revolución y Boulevard Felipe Ángeles.”. Probanza esta que, además, por no requerir de conocimientos técnicos especiales, sino la obtención de indicios o conocimientos dables de apreciar a través de los sentidos, como en este caso, se trata del uso de la vista o visión y la constatación material de la existencia o inexistencia de los presuntos mensajes de difusión señalados por la Entidad Apelante, se lleva a cabo bajo más estricto apego al principio de legalidad. Así, nos trasladamos al primero de los lugares indicados, que inicia en la Avenida Juárez, la cual abarca desde la intersección de Avenida Juárez con Avenida Madero y la calle Gómez Pérez, hasta el Boulevard Felipe Ángeles, haciendo constar que NO EXISTE propaganda alguna que tenga relación con el QUINTO INFORME DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, NI EN EQUIPAMIENTO URBANO, NI PINTAS, NI ESPECTACULARES, NI ANUNCIOS RELACIONADOS EN LAS BARDAS DE LAS CASAS Y NEGOCIOS QUE SE TIENEN A LA VISTA; Se hace constar que este primer recorrido finaliza a las 11:21, de este día en que se actúa. En los términos señalados, ahora nos trasladamos hacia la Avenida Madero, misma que inicia de la intersección de Avenida Juárez, con Avenida Madero y Gómez Pérez, hasta la Glorieta del Instituto Mexicano del Seguro Social, haciendo constar que NO EXISTE propaganda alguna alusiva al quinto informe del Gobernador del Estado, ni en equipamiento urbano, ni en bardas, ni en espectaculares, ni en las bardas, ni en las casas que se tienen a la vista; concluyendo este segundo recorrido a las 11:57, once horas con cincuenta y siete minutos del día en que se actúa; Prosiguiendo con el recorrido indicado, nos trasladamos hacia la Calle Eliseo Ramírez Ulloa, misma que inicia en la intersección con la Avenida Madero y termina en la Avenida Río de las Avenidas, haciendo constar que NO EXISTE propaganda alguna alusiva al quinto informe del Gobernador del Estado, ni en equipamiento urbano, ni en bardas, ni en espectaculares, ni alusión alguna al acto que se señala como presunto generador de agravios; Concluyendo este tercer recorrido a las 12:15, doce horas con quince minutos,

del día en que se actúa; Ahora, en el orden indicado, nos trasladamos hacia la Avenida Río de las Avenidas, misma que inicia en intersección con Avenida Madero y termina en el Boulevard Luis Donald Colosio, haciendo constar que NO EXISTE propaganda alguna alusiva al quinto informe del Gobernador del Estado, ni en equipamiento urbano, ni en bardas, ni en espectaculares; Concluyendo este cuarto recorrido a las 12:38, doce horas con treinta y ocho minutos, del día en que se actúa; Ahora nos trasladamos hacia la Avenida Revolución, misma que inicia en Glorieta de los Insurgentes y termina en Glorieta Revolución, haciendo constar que NO EXISTE propaganda alguna alusiva al quinto informe del Gobernador del Estado, ni en equipamiento urbano, ni en bardas, ni en espectaculares; concluyendo este quinto recorrido a las 13:13 trece horas con trece minutos; del día en que se actúa; Ahora bien, el sexto y último recorrido es en el Boulevard Felipe Ángeles, mismo que inicia al termino de la Glorieta de los Insurgentes hasta la Carretera México-Pachuca, en el kilómetro 84.5, haciendo constar que NO EXISTE propaganda alguna alusiva al quinto informe del Gobernador del Estado, ni en equipamiento urbano, ni en bardas, ni en espectaculares, ni en lugar alguno que se tenga a la vista; Dándose por concluida la presente diligencia, siendo las 14:05 catorce horas con cinco minutos, del día en que se actúa; Firmando al calce para debida constancia, la presente acta pormenorizada de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, el CIUDADANO MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, así como la SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA, VERÓNICA HERNÁNDEZ PÉREZ, que tiene fe, con lo que se concluye la presente actuación. DOY FE.”.

En ese orden de ideas y como se aprecia del acta transcrita, misma que fue llevada a cabo ante la presencia del Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Secretaria de Acuerdos, que por

su encargo cuenta con fe pública en cuanto al contenido y términos de lo asentado en la misma; a la fecha, esta Autoridad Colegiada esta en condición de AFIRMAR de MANERA PLENA, que en ese momento no se encontró publicidad alguna relacionada con el QUINTO INFORME DE GOBIERNO, que en su oportunidad se hubieran dado a conocer para difundir tal acto.

Toda vez que el disco compacto que contiene diversas imágenes no se establece con precisión los lugares, las circunstancias de modo y tiempo, elementos que debió aportar el oferente de dicho medio probatorio, así como establecer concretamente lo que pretendía acreditar con dicha probanza, a esta sólo se le concede valor indiciario y al no encontrarse adminiculada con otro medio de prueba ofrecido por la recurrente, carece de los alcances probatorios como lo pretende acreditar, más aún, que con la diligencia antes citada, se acredita que ya no se encontraba tal propaganda en los lugares y avenidas manifestadas por el recurrente, **CESANDO** así los efectos de lo solicitado, razón por la cual, esta Autoridad considera innecesario instaurar dicho procedimiento.

Relacionado al SEGUNDO AGRAVIO, consistente en la instauración del procedimiento administrativo sancionador que resulte en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es INOPERANTE, en atención a que en su caso, la conducta desplegada por este último sería legal y apegada a derecho, por encontrar sustento en principio, en los artículos 24, fracción II, penúltimo párrafo y 157 párrafos III y IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, donde en lo conducente, respectivamente, se dispone lo siguiente:

“La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental. - La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... II... Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá

suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”.

“Todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la ley respectiva señale. - ... La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. – La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.”.

Relacionado ello, con el numeral 47, fracción XXV, inciso b, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, que establece:

“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: ... XXV. – Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda

que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y asegurarse de que la misma tenga el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. – **Se entienden que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de: ... b) Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social.** Siempre que la difusión se limite a **una vez al año** en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**

En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean Federales o Estatales...”.

Marco normativo que se adecua, además, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 71, relacionado con su transitorio sexto, de la Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo el 6, seis de octubre de 2009, dos mil nueve, en su punto sexto, que prevé:

“Son facultades y obligaciones del Gobernador: ...”,

“SEXTO. – El Gobernador Constitucional presentará un informe por escrito al Congreso del Estado, el primero de abril de 2010, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública. El último año del ejercicio constitucional, el informe se enviará el primero de marzo de 2011.”.

Asimismo, se procede a valorar las probanzas aportadas sobre la base de los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo cual, de la instrumental de actuaciones y la prueba técnica ofrecida como prueba por el recurrente, de la cual deriva el disco compacto en el cual no se establecen los lugares, las circunstancias de modo y tiempo, elemento sine quanon que debió de aportar el oferente de dicho medio probatorio, así como establecer concretamente lo que pretendía acreditar con la misma, en tal virtud, la prueba técnica **carece de valor probatorio**, aunado a lo anterior, **el recurrente no acredita con los medios de prueba ofrecidos** que *“el contenido de la propaganda alusiva al QUINTO INFORME DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, se haya difundido con fines electorales, y por consiguiente, causara efectos perniciosos en la limpieza y transparencia del proceso electoral y por lo tanto trascendente y determinante para los resultados electorales y su validez, violentando los principios de equidad e igualdad en la contienda, ocasionando a la recurrente un perjuicio irreparable”*, como de manera categórica y reiterativa lo afirma.

Por tanto, la jurisprudencia invocada por el apelante, número 11/2009, bajo el rubro de “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL”, resulta inaplicable, ya que existen disposiciones expresas en materia local, antes referidas y dicha jurisprudencia realiza la interpretación únicamente de leyes federales, además de que se refiere a un supuesto diverso del que nos ocupa.

Esta Autoridad, en uso de la facultad concedida por el artículo 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha estimado la MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, en las condiciones precisadas con antelación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO Y OPERANTE** el argumento hecho valer por el apelante referente a la incompetencia declarada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y por consiguiente Se MODIFICA la resolución de fecha 31, treinta y uno de marzo del año 2010, dos mil diez, en los términos señalados en la parte considerativa IV de la presente resolución.

TERCERO. En **PLENITUD DE JURISDICCIÓN** esta Autoridad determina que el primer concepto de agravio, deviene **INATENDIBLE**, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. El segundo de los agravios esgrimidos por el Representante de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, RICARDO GÓMEZ MORENO, resulta **INOOPERANTE**.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y cúmplase.

SEXTO. Asimismo, notifíquese al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.